

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ 2019-187E)

BILLY ANDINO DE JESÚS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000357

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso: 1-18928

Sobre:
Reclasificación de
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Juez Reyes Berríos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

El Sr. Billy Andino De Jesús (el “Recurrente”), miembro de la población correccional, comparece, por derecho propio, mediante el presente recurso de revisión judicial, y nos solicita que revisemos la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”) de mantenerlo en custodia mediana. Según se explica a continuación, concluimos que procede la confirmación de la decisión impugnada.

I.

En abril de este año, el correspondiente Comité de Clasificación y Tratamiento evaluó el nivel de custodia del Recurrente y determinó mantenerlo en custodia mediana. En lo pertinente, el Comité resaltó que el Recurrente extingue una condena de 123 años y que fue recientemente reclasificado de custodia máxima a mediana (en abril de 2019).

El Comité razonó que el Recurrente lleva poco tiempo en su custodia actual, que fue condenado por delitos de “extrema

severidad”, que ha presentado “una tendencia marcada en conducta desordenada”, y que “posee [un] detainer federal”. Así pues, se determinó que el Recurrente debía permanecer en custodia mediana por un periodo de tiempo adicional para “beneficiarse al máximo de los programas pertinentes” y “posible integración a cursos vocacionales”.

Aunque no surge de los anejos que acompañan el recurso, presumiblemente el Recurrente apeló la determinación del Comité, y Corrección confirmó la misma, pues sí se acompañó como anejo la denegatoria de la reconsideración que el Recurrente presentó luego (con fecha de 4 de septiembre de 2020).

El 25 de septiembre, el Recurrente presentó el recurso que nos ocupa. Arguye que debió ser reclasificado a custodia mínima a la luz de la puntuación que obtuvo en el formulario correspondiente, y alude a que, aunque ha tenido unos “tropiezos” remotos durante su confinamiento, lleva más de un año en custodia mediana. Plantea que no tiene pertinencia el que exista una orden de detención.

II.

En la evaluación de una solicitud de revisión judicial, los tribunales tienen que otorgar gran deferencia a las decisiones que toman las agencias administrativas, pues son éstas las que, de ordinario, poseen el conocimiento especializado para atender los asuntos que les han sido encomendados por ley. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

Se presumen correctas las determinaciones de hecho emitidas por las agencias administrativas y éstas deben ser respetadas a menos que quien las impugne presente evidencia suficiente para concluir que la decisión de la agencia fue irrazonable de acuerdo a la totalidad de la prueba examinada. *Íd.* Por lo tanto, “la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó

arbitrariamente, ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción”. *Íd.*

Por su parte, debemos sostener las determinaciones de hecho de la agencia cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. 3 LPRC sec. 9675. Sin embargo, el tribunal podrá revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de la agencia. *Íd.*

En resumen, al ejercer nuestra facultad revisora, debemos considerar los siguientes aspectos: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho están basadas en evidencia sustancial que surge del expediente, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

III.

El Plan de Reorganización Núm. 2 del 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, 3 LPRC Ap. XVIII, autoriza a Corrección a reglamentar lo relacionado con la clasificación de los miembros de población correccional. Véanse, Artículos 4 y 5(a) y 5(c) del Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, *supra*; *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341 (2005).

De conformidad con el referido Plan, Corrección aprobó el Reglamento 8281 (*Manual para la Clasificación de Confinados*, de 30 de noviembre de 2012, o el “Reglamento”). En su Sección 7, el Reglamento establece que un comité revisará anualmente los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana y, además, establece que se utilizará para ello el *Formulario de Reclasificación de Custodia/Escala de Reclasificación de Custodia*, el cual está incluido como apéndice al Reglamento (el “Formulario”).

Para determinar la clasificación correspondiente, se utilizan renglones objetivos, lo cual arroja cierta puntuación numérica.

Algunos de los renglones son, por ejemplo, gravedad de los cargos y sentencias actuales, historial de delitos graves previos, historial de fuga, acciones disciplinarias, edad y participación en programas y tratamiento. La evaluación de cada criterio arroja una puntuación, dependiendo, por ejemplo, del número de acciones disciplinarias previas, etc.

No obstante, el Formulario provee criterios adicionales, algunos discrecionales, los cuales, junto a la puntuación numérica, se utilizan para determinar el grado de custodia que finalmente se recomendará para determinado confinado o confinada. Por ejemplo, y en lo pertinente, el Formulario contempla un número de “modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto” (por ejemplo, historial de violencia excesiva, riesgo de evasión, etc.), así como un número de “modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más bajo” (por ejemplo, conducta excelente o estabilidad emocional). El Formulario también contempla, como una modificación no discrecional, la existencia de una “orden de deportación”.

La determinación administrativa sobre el nivel apropiado de custodia requiere sopesar adecuadamente, por un lado, el interés público de lograr la rehabilitación del confinado y mantener la seguridad institucional y, por el otro, el interés particular del confinado de permanecer en determinado, o moverse a otro, nivel de custodia. Sección 7 del Reglamento 8281; *Cruz, supra*.

Una determinación administrativa sobre nivel de custodia deberá sostenerse “siempre que no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial”; es decir, se sostendrá siempre que la decisión sea “razonable” y se haya respetado el procedimiento reglamentario aplicable. *Cruz*, 164 DPR a la pág. 355.

IV.

Concluimos que procede la confirmación de la decisión recurrida, pues el Recurrente no demostró que la misma sea irrazonable o contraria a derecho.

Los argumentos del Recurrente van dirigidos, principalmente, a impugnar la discreción ejercida por Corrección al tomar en consideración el poco tiempo que lleva en custodia mediana, así como la existencia de un *detainer* federal. No obstante, según arriba reseñado, Corrección tiene autoridad, bajo los términos del Formulario (el cual forma parte del Reglamento), para, como lo hizo aquí, tomar en cuenta el referido *detainer* y, así, acorde con la discreción allí contemplada, mantener al Recurrente en un nivel mediano de custodia. También es razonable el razonamiento de Corrección, a los efectos de que el Recurrente apenas lleva poco más de un año en custodia mediana, por lo cual debe aprovechar por más tiempo las oportunidades que brinda dicho nivel de custodia, antes de ser reclasificado a custodia mínima. Ello especialmente a la luz del historial del Recurrente y de la severidad de los delitos por los cuales está confinado.

En fin, no surge del récord que este ejercicio de discreción haya sido arbitrario o infundado a la luz del récord, ni el Recurrente impugna los hechos sobre la base de los cuales Corrección ejerció su discreción. De la totalidad del récord ante nosotros, no se desprende que la determinación impugnada sea irrazonable, contraria a derecho o arbitraria.

Adviértase, además, que las autoridades correccionales necesitan un amplio margen de discreción y flexibilidad para manejar los asuntos relacionados con la seguridad y rehabilitación de los miembros de la población correccional, por lo que nuestra intervención al respecto debe limitarse a situaciones en que la agencia ha incurrido en algún claro abuso de discreción o ha

actuado ilegalmente. Véase, por ejemplo, *Cruz*, 164 DPR a las págs. 356-57; *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605, 623-24 (2010); *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 331 (2009).

V.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la decisión impugnada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones